



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-589/2024

ACTOR: JUAN ALBERTO CANCHÉ
ACOSTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ

COLABORADORA: ALMA XANTI
GONZÁLEZ GERÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Juan Alberto Canché Acosta,² por su propio derecho y ostentándose como ciudadano de la localidad y municipio de Chapab, Yucatán.

La parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán³ el veintinueve de junio del año

¹ En lo subsecuente se podrá citar juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² También se le podrá mencionar como actora, parte actora o promovente.

³ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o TEEY.

SX-JDC-589/2024

en curso, dentro del expediente JDC-045/2024 y acumulado que desechó, entre otras cuestiones, el medio de impugnación accionado por el promovente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de regidores para el Ayuntamiento del municipio de Chapab, Yucatán y la declaración de validez de dicha elección.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	8
CUARTO. Estudio de fondo	11
Efectos	23
RESUELVE.....	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, toda vez que, si bien el actor ante la instancia local únicamente se ostentó como ciudadano, el Tribunal responsable pasó por alto que, conforme a lo publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, lo que se invoca como un hecho público y notorio, el ciudadano Juan Alberto Canché Acosta fue registrado como candidato suplente en las planillas de los partidos Acción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-589/2024

Nacional y Nueva Alianza Yucatán, en la elección de regidores en el municipio de Chapab, Yucatán.

En consecuencia, ante la existencia del referido indicio el Tribunal responsable deberá desplegar las acciones que estime conducentes a efecto dilucidar si, en efecto, el actor tuvo la calidad de candidato suplente y, por ende, si se encontraba legitimado para promover el respectivo medio de impugnación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, así como de las que integran los diversos expedientes SX-JRC-79/2024 y SX-JRC-78/2024⁴ se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,⁵ se efectuó la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, regidores de los ciento seis municipios del estado de Yucatán.
2. **Sesión especial.**⁶ El cinco y seis de junio, el 21 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Ticul, Yucatán, llevó a cabo el recuento total de votos de la elección del Ayuntamiento de Chapab.
3. **Escrito de demanda.** El siete de junio, el hoy promovente y otras personas presentaron un escrito ante la oficialía de partes

⁴ Los cuales se citan como hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo mención en contrario.

⁶ Consultable a fojas 161 a 179 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-79/2024.

SX-JDC-589/2024

del Tribunal local, el cual fue radicado con el número de expediente JDC-045/2024.

4. Recurso de inconformidad. En la misma fecha, el Partido Acción Nacional,⁷ por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Chapab, Yucatán, promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal local en contra de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Chapab, Yucatán. Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente RIN-003/2024 del índice del Tribunal local.

5. Sentencia impugnada.⁸ El veintinueve de junio, el TEEY emitió sentencia, en la cual determinó la acumulación del expediente RIN-003/2024 al diverso JDC-045/2024 y desechó las demandas promovidas al actualizarse las causales de improcedencia consistente en falta de interés jurídico, así como falta de legitimación.

II. Medio de impugnación federal

6. Presentación de la demanda. El dos de julio,⁹ el promovente presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, para impugnar la sentencia que emitió esa autoridad responsable.

⁷ En adelante PAN.

⁸ Consultable a fojas 1578 a 1529 del cuaderno accesorio 4 del expediente SX-JRC-79/2024.

⁹ Sello de recepción visible a foja 09 del expediente principal en el que se actúa.



7. **Recepción y turno.** El nueve de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las constancias de trámite que remitió el Tribunal local.

8. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-589/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.¹⁰

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por converger dos razones: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que determinó

¹⁰ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

¹¹ En adelante TEPJF.

desechar el medio de impugnación presentado por el hoy promovente en contra de los resultados y validez de la elección de regidurías de Chapab, Yucatán; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹³

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad

¹² En adelante podrá citarse como Constitución federal.

¹³ Posteriormente, Ley general de medios.



responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios.

14. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley.

15. Lo anterior, tomando en cuenta que la resolución impugnada se emitió y notificó personalmente a la parte actora el veintinueve de junio,¹⁴ de manera que el plazo para impugnar abarcó del treinta de junio al tres de julio, por tanto, si la demanda se presentó el dos de julio es claro que se promovió de manera oportuna.

16. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve el presente juicio lo hace por propio derecho, cuya calidad es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

17. Además, acude ante esta instancia contra la sentencia del Tribunal local, señalando que le genera perjuicio, de ahí que de manera formal se tenga por cumplido tal requisito. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁵

18. Esto, con independencia del estudio que se realizará en el fondo del asunto respecto a la legitimación de la parte actora para

¹⁴ Constancias de notificación visibles a fojas 1531 y 1532 del cuaderno accesorio cuatro del expediente SX-JRC-79/2024.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

promover el juicio ciudadano local de donde emana la cadena impugnativa que nos ocupa.

19. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el Tribunal local, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

20. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

21. La pretensión del promovente es que se revoque la sentencia impugnada y se ordene al Tribunal local que realice el estudio de fondo de su demanda, a fin de determinarse la nulidad de la elección y que se celebre una jornada extraordinaria.

22. Para sustentar su pretensión, la parte actora refiere como tema de agravio:

- La violación a su derecho de tutela judicial efectiva por parte del Tribunal responsable al no emprender el estudio de fondo de la demanda local.

23. El estudio de las manifestaciones por la parte actora se realizará de manera conjunta, toda vez se encaminan a obtener su pretensión final.



24. La metodología referida, no causa perjuicio alguno al actor, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁶ esto, porque lo decisivo es su estudio integral.

Consideraciones del Tribunal local

25. De la lectura de la sentencia controvertida, se aprecia que la autoridad responsable determinó desechar de plano la demanda promovida por la parte actora al carecer de legitimación e interés jurídico.

26. Para ello, razonó que la pretensión del promovente se trataba de una acción tuteladora del interés público que responde al interés del Estado en general, y que atiende a la facultad tuitiva que la Constitución federal concede a los partidos políticos para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos relativos a la organización, realización y participación del procedimiento electoral.

27. En ese orden de ideas, el Tribunal local mencionó que, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución federal, se ha reconocido que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, necesarias para impugnar cualquier acto vinculado con las diversas etapas de los procedimientos electorales, a efecto de que la elección de los gobernantes se

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

SX-JDC-589/2024

consiga mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía.

28. Refirió que la ley no confiere a los ciudadanos alguna acción para la defensa procesal de ese interés ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, solo les otorga la acción para el caso de algunas violaciones directas y personales al derecho político-electoral de votar y ser votados.

29. Lo anterior, porque el sistema electoral está diseñado para que los ciudadanos elijan a sus representantes, y estos últimos tienen la responsabilidad de defender y promover esos intereses colectivos, es decir, de sus electores dentro del marco legal y constitucional.

30. Lo cual implica que los ciudadanos no pueden actuar directamente en muchos procesos legales o administrativos relacionados con el sistema electoral.

31. De esta forma, solo los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, al encajar en los fines constitucionales del diseño político-electoral.

32. En consecuencia, determinó que los ciudadanos no pueden acudir a promover medios de impugnación electoral en relación a los actos de la jornada electoral y actos posteriores, puesto que los partidos políticos acuden por medio de la tutela efectiva de tales intereses, y por ello la parte actora y demás ciudadanos no cuentan con el interés jurídico para interponer el medio de



impugnación y, por lo mismo, resultaba procedente desechar la demanda.

CUARTO. Estudio de fondo

33. Como se relató, el ciudadano Juan Alberto Canché Acosta y otras personas promovieron ante el Tribunal local la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-045/2024, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo y la declaración de la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Chapab, Yucatán.

34. Al respecto, el citado órgano jurisdiccional en su sentencia razonó que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ya que a las ciudadanas y ciudadanos la ley no les reconoce la posibilidad jurídica de promover medios de impugnación en contra de los actos de la jornada electoral y actos posteriores, pues los legitimados para ello son los partidos políticos. Por ello, se determinó que lo procedente era desechar el referido medio de impugnación.

35. Por su parte, en la demanda federal, el ciudadano Juan Alberto Canché Acosta, insiste en que sí cuenta con legitimación e interés en el asunto, ya que los resultados y la declaración de validez del referido proceso electoral municipal le afectan directamente como integrante de la comunidad de Chapab, Yucatán, pues existen diversas problemáticas en los servicios

SX-JDC-589/2024

públicos que presta el Ayuntamiento, lo cual le genera la legitimidad para solicitar la anulación de los resultados electorales.

36. Al respecto, se estima que los planteamientos de la parte actora son **infundados**, pues la sola calidad de ciudadano e integrante de la comunidad de Chapab, Yucatán, resulta insuficiente para estimar que cuenta con legitimación e interés jurídico para instar ante el órgano jurisdiccional local, con base en las razones que se exponen a continuación:

37. El artículo 54, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que el Tribunal local podrá desechar de plano aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta Ley.

38. De esta forma, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando, entre otros supuestos, sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de dicha Ley.

39. Sobre este aspecto, es oportuno aclarar que la legitimación procesal activa es precisamente la condición especial que la ley otorga a una persona para estar en aptitud jurídica de ser parte en un juicio o proceso determinado, ya sea porque la acción ejercitada en el juicio se realiza por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho por ser el titular de éste o porque cuente con la representación legal de dicho titular.



40. En caso de incumplimiento de este presupuesto procesal se hace improcedente el juicio o recurso electoral respectivo.

41. En otras palabras, la legitimación debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo que lo autoriza a adoptar determinada conducta.

42. Por otra parte, el artículo 18, fracción III, incisos a y e, del ordenamiento invocado, señala que, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes podrán interponer el recurso de inconformidad en los siguientes casos:

- Por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, de la elección de ayuntamientos y,
- Por las causales de nulidad de elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

43. Ahora bien, es oportuno señalar que esta legitimación se amplió para las personas candidatas a fin de concederles la posibilidad de controvertir los resultados electorales de los procesos en que participen de conformidad con lo establecido en jurisprudencia 1/2014 de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS**

ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.¹⁷

44. En el asunto que nos ocupa, la parte actora controvertió los resultados consignados en el acta de cómputo y la declaración de la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Chapab, Yucatán.

45. Del análisis al escrito de demanda¹⁸ del juicio local, se desprende que, en esencia, la parte actora acudió junto con otras personas **en su carácter de ciudadanos y ciudadanas por su propio derecho**, para denunciar diversas irregularidades y un supuesto fraude electoral cometido por el Partido Revolucionado Institucional en la comunidad de Chapab, Yucatán.

46. En ese sentido, plantearon como agravios que durante las elecciones del dos de junio existieron diversas irregularidades cometidas por los integrantes de las mesas directivas, así como anomalías graves en el cómputo de la votación y en la cadena de custodia de la paquetería electoral después de la jornada electiva.

47. Es decir, la parte actora en el momento en que promovió el juicio local de la ciudadanía **únicamente se ostentó como ciudadano originario de la comunidad de Chapab, Yucatán**, lo que llevó al Tribunal local a sostener que carecía de legitimación activa para impugnar el acta de cómputo municipal y sus resultados.

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

¹⁸ Visible en el expediente SX-JRC-79-2024, cuaderno accesorio 1, entre fojas 4 y 15



48. De esta manera, esta Sala Regional estima que la parte actora construye sus argumentos con base en una premisa errónea, esto es, que cuenta con legitimación en el caso concreto por el sólo hecho de señalar que es ciudadano de la comunidad en donde se realizó la jornada electoral y que supuestamente le constan las diversas anomalías que se suscitaron durante su celebración de la elección controvertida.

49. No obstante, el actor pierde de vista que, con esa impugnación, no se ven controvertidos ninguno de sus derechos político-electorales de su esfera individual o de los cuales la ley le pudiera reconocer alguna legitimación, sino que, lo que impugna únicamente puede ser controvertido por los partidos políticos y las personas candidatas a cargos de elección popular, pues jurídicamente son los únicos que están legitimados para promover en contra de las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

50. Lo anterior, en virtud de la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados la validez de la elección, y la participación directa e interés en esos mismos procesos electorales de las personas que ostentan una candidatura.

51. Por ello, es que pueden también cuestionar irregularidades que vulneren la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, en cuanto les pueda afectar en su pretensión concreta y particular de participar y contender en una elección popular determinada.

52. Sin embargo, si quien promueve no se ostenta como participante en el proceso electivo como persona candidata, entonces, no es posible que cuestione mediante los medios de impugnación en materia electoral cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección.

53. Cabe aclarar al actor que, dada la naturaleza del sistema electoral, existen afectaciones directas y otras no directas; por ejemplo, un partido político puede accionar porque a ese partido político en lo individual se le mermaron votos y estaría en un supuesto de interés jurídico directo; o, en su caso, cuando no se le afecte a su esfera particular, pero acciona como vigilante de todo el proceso electoral en virtud de que tiene la acción tuitiva, esto, por disposición y precisión de la propia ley puede accionar por tener “legitimación extraordinaria de consagración directa”.¹⁹

54. Con las y los candidatos opera algo similar, pues pueden hacer valer cuestiones directas (en interés jurídico directo) o un interés cualificado que le reconoce la jurisprudencia 1/2014²⁰ por su estrecha vinculación con los resultados electorales (que es un tipo de legitimación extraordinaria).

55. Es decir, son hipótesis de titularidad, en donde el interés en proponer la pretensión se desplaza del sujeto titular del derecho sustancial a otro, o porque ese titular desaparece de la vida jurídica y es sustituido por una masa indivisa y, por lo mismo, el

¹⁹ Sirve de apoyo el libro de Beatriz Quintero y Eugenio Prieto. *Teoría General del Proceso*. (Temis, 1992), p. 380-2.

²⁰ De rubro “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=%201/2014>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-589/2024

sujeto inicial o individual estará en imposibilidad de actuar procesalmente, pues esa facultad le corresponderá a quien haya asumido esa titularidad.

56. En resumen, la legitimación como el interés para impugnar resultados electorales, se reconoce únicamente para partidos políticos y candidaturas.

57. En ese orden, las y los ciudadanos que no ostentan una candidatura respecto de la elección controvertida, carecen de interés y también de legitimación para controvertir resultados electorales, aun cuando aduzcan violaciones a su derecho a votar por las circunstancias que relatan en relación con la jornada electoral.

58. Así, la imposibilidad de que la tutela del voto emitido por una o un ciudadano trascienda a la etapa de cómputo y validez, **obedece a que una vez emitido el voto este integra una colectividad que será susceptible de protegerse en el agregado y cuya tutela se confiere, como ya se dijo, a los partidos políticos y únicamente a las y los ciudadanos que contendieron en los cargos a elegir.**

59. Razonar lo contrario llevaría al extremo de que las y los ciudadanos pudiesen ejercer su derecho al voto y, de manera posterior, reclamar que su voluntad fue emitirlo en otro sentido. Incluso, permitiría que las y los ciudadanos electores de una casilla, cuya votación fue anulada por la actualización de una

SX-JDC-589/2024

causa prevista en ley, pudiesen reclamar la violación a su derecho a votar con motivo de la anulación de la casilla.²¹

60. En ese orden de ideas, aunque el promovente en su escrito de demanda local manifestó tener un interés, bien se haya querido referir a un interés jurídico o un interés más amplio o de otro tipo, lo cierto es que la Ley y el sistema jurídico actual no lo contempla, lo que actualizó en la instancia local la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en Yucatán, precisada por el TEEY.

61. En esas circunstancias, el Tribunal responsable determinó desechar la demanda, porque –como se indicó– la parte actora en la instancia local compareció en su calidad de ciudadano originario de la comunidad de Chapab, Yucatán, lo cual resulta insuficiente para reconocerle interés y legitimación para impugnar los resultados y la validez de la elección de regidores en el Ayuntamiento de Chapab, Yucatán.

62. Cabe apuntar también que, si bien la parte actora en la instancia previa se conformó por diversas ciudadanas y ciudadanos que adujeron pertenecer al citado municipio; ello no se traduce en un interés difuso o legítimo para controvertir la elección extraordinaria del Ayuntamiento, porque las acciones tuitivas de interés difuso únicamente las pueden hacer valer los partidos políticos.²²

²¹ En estos mismos términos se pronunció la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-255/2020.

²² Véase jurisprudencia 10/2005 de rubro “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral



63. De esta forma, aunque la parte actora aduce que el desechamiento de su demanda transgrede su derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que el establecimiento de requisitos de procedibilidad para un juicio no constituye, por sí mismo, una vulneración a ese derecho ni al derecho a un recurso efectivo, pues, como ya se señaló, en todo procedimiento o proceso existente formalidades que deben observarse.

64. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL”**.²³

65. De hecho, aún con la inclusión del principio pro persona, en relación con el derecho a un recurso efectivo, las y los ciudadanos no están eximidos de satisfacer los requisitos previstos en las leyes para promover un medio de impugnación.

66. Tal consideración se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de

del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=%2010/2005>. Asimismo, la jurisprudencia 15/2000 de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25, y en el siguiente [vínculo https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=15/2000](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=15/2000)

²³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325. Así como en la página de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Justicia de la Nación, de rubro **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.²⁴

67. Por ello, es que no le asiste la razón a la parte actora cuando alega que en su calidad de ciudadano e integrante de la comunidad de Chapab, Yucatán, posee legitimación e interés para controvertir la sentencia ahora impugnada.

68. No obstante, se estima procedente **revocar** la sentencia impugnada, a efecto de ordenar al Tribunal responsable que analice de nueva cuenta el acreditamiento de la legitimación e interés jurídico de la parte actora en la instancia local, teniendo en cuenta el contenido de la publicación del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, año CXXVII, publicado el catorce de mayo, en su edición número vespertina número 35,387, relativa a la **“Relación de ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron el registro de su candidatura para la gubernatura del estado, diputaciones locales y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral local 2023-2024”**, en el estado de Yucatán.²⁵

69. Este documento electrónico, que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, apartado 1 de la Ley general de medios, así como con sustento

²⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487. Así como en la página de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

²⁵ Publicado en la liga electrónica: https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2024/2024-05-14_3.pdf



en la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, con registro digital 174899, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”,²⁶ genera un indicio de que una persona con el nombre Juan Alberto Canché Acosta, fue registrada como candidato suplente en las planillas de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán, en la elección de regidores en el Municipio de Chapab, Yucatán.

70. De esta manera, existe la posibilidad de que la parte actora, con la calidad de candidato, se encuentre legitimado para controvertir los resultados de la elección, como se explicó en párrafos anteriores.

71. En tales circunstancias, con fundamento en el artículo 93, numeral 1, inciso b) de la Ley general de medios, se determina **revocar**, exclusivamente, en lo que es materia de impugnación, la sentencia impugnada, para los siguientes efectos.

Efectos

- a. La autoridad responsable deberá llevar a cabo las diligencias que estime pertinentes a efecto de dilucidar si, en efecto, el actor tuvo la calidad de candidato suplente y, por ende, si se encontraba legitimado para promover el respectivo medio de impugnación

Para ello, se dejan intactas las facultades del Tribunal local a fin de allegarse de los elementos probatorios suficientes

²⁶ Consultable en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

e idóneos que le permitan verificar la identidad del actor y, en su caso, descartar alguna homonimia.

b. Realizado lo anterior, deberá pronunciarse nuevamente sobre el referido requisito de procedencia de la demanda en la instancia local y, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, deberá acordar su admisión.

c. En su caso, **a la brevedad** deberá emitir la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior, considerando que a la fecha ha pasado más de un mes desde la interposición de la demanda primigenia y la posibilidad de que se agote la cadena impugnativa antes de la fecha prevista para la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos en la entidad.

d. La autoridad responsable deberá informar del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

72. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con los juicios que ahora se resuelve, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

73. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE



ÚNICO. Se **revoca**, en lo que es materia de impugnación, la sentencia impugnada, para los efectos señalados en el apartado correspondiente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.